



Comisión

Nacional

de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE  
UNA EMPRESA SOBRE  
INTERPRETACIÓN DE LA  
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA  
DEL REAL DECRETO 1565/2010 Y  
CONEXIONES DE LAS  
COGENERACIONES**

15 de septiembre de 2011

## **RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE INTERPRETACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DEL REAL DECRETO 1565/2010 Y CONEXIONES DE LAS COGENERACIONES.**

### **1 RESUMEN Y CONCLUSIONES**

La Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, dispone en su apartado 1 que las nuevas instalaciones de cogeneración y sus consumidores asociados de calor y electricidad podrán compartir las conexiones a la red de distribución o transporte. Asimismo, establece una serie de medidas en sus 5 apartados posteriores en relación a este tipo de instalaciones.

Ante la consulta de UNA EMPRESA en relación con diversas cuestiones sobre la interpretación de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, esta Comisión considera que:

- En relación con la primera cuestión planteada por la referida empresa sobre si los 6 puntos que integran la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, afectan a todas las nuevas cogeneraciones o sólo a las que comparten punto de conexión con el suministro, esta Comisión entiende que en el caso de que las nuevas instalaciones de cogeneración eligieran la opción de no compartir con sus consumidores asociados de calor y electricidad las conexiones a la red de distribución o transporte en virtud del apartado 1 de la antedicha Disposición, no les sería de aplicación a dichas instalaciones el resto de apartados que figuran en la misma, todo ello, sin condicionar la resolución que finalmente se adopte por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.
- Respecto a la segunda cuestión planteada por la consultante relativa a si las nuevas instalaciones de cogeneración deben de operar en el mismo nivel de

tensión que el suministro asociado, esta Comisión debe señalar que el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera establece que las instalaciones de generación y consumo serán independientes, por lo que cabe que el nivel en el que operan sea distinto. Lo único que deben compartir son las instalaciones de conexión a la red. De esta forma, una nueva microgeneración asociada a un consumidor conectado en Alta Tensión, tendría que compartir las conexiones de red existentes, sin perjuicio de que esta cogeneración tuviera que trabajar a un nivel de tensión inferior y fuera preciso intercalar un transformador en la línea de evacuación.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el apartado 5 de la citada Disposición Adicional, la configuración de la medida deberá ser autorizada, con carácter previo por la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM), debiendo contar para ello con el acuerdo entre el titular de la instalación de cogeneración y el titular del punto de suministro y el encargado de la lectura de cada uno de ellos.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.

## **2 OBJETO**

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de UNA EMPRESA en relación con determinadas cuestiones relativas a la interpretación de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre y conexiones de las cogeneraciones.

## **3 ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de enero de 2011 tiene entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía un escrito de UNA EMPRESA en el que plantea diversas cuestiones relacionadas con la interpretación de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre y conexiones de las cogeneraciones.

En concreto, la consultante presenta las siguientes preguntas:

- Los 6 puntos de la Disposición Adicional Primera, ¿Afectan a todas las nuevas cogeneraciones o sólo a las que comparten punto de conexión con el suministro?
- En el caso de que afecte a todas las nuevas cogeneraciones, ¿Deben de operar en el mismo nivel de tensión que el suministro del consumo asociado?. En el caso de las microgeneraciones con posibilidad de conexión en Baja Tensión cuando el suministro del consumo asociado de la industria es en Alta Tensión ¿La conexión debe ser en Alta Tensión?.

#### **4 NORMATIVA APLICABLE**

- Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

#### **5 CONSIDERACIONES**

La Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, dispone en su apartado 1 que las nuevas instalaciones de cogeneración y sus consumidores asociados de calor y electricidad podrán compartir las conexiones a la red de distribución o transporte. Asimismo, establece una serie de medidas en sus 5 apartados posteriores en relación a este tipo de instalaciones.

En relación con la primera cuestión planteada por la EMPRESA en relación con si los 6 puntos que integran la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, afectan a todas las nuevas cogeneraciones o sólo a las que comparten punto de conexión con el suministro, esta Comisión entiende que en el caso de que las nuevas instalaciones de cogeneración eligieran la opción de compartir con sus consumidores asociados de calor y electricidad las conexiones a la red de

distribución o transporte en virtud del apartado 1 de la antedicha Disposición, les sería también de aplicación a dichas instalaciones el resto de apartados que figuran en la misma. Por lo tanto, en el supuesto contrario -no comparten conexión a la red de transporte o distribución, a juicio de esta Comisión, no les sería de aplicación el resto de los puntos que establece la referida Disposición Adicional Primera, todo ello, sin perjuicio de la resolución que finalmente se adopte por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Respecto a la segunda cuestión planteada por la consultante relativa a si las nuevas instalaciones de cogeneración deben de operar en el mismo nivel de tensión que el suministro asociado, esta Comisión debe señalar que el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera establece que:

*“Las instalaciones de generación y consumo asociado serán independientes, compartiendo exclusivamente las instalaciones de conexión a la red, considerándose, a todos los efectos, dos sujetos e instalaciones distintas.”*

Por lo tanto, el apartado 2 de la citada Disposición establece que las instalaciones de generación y consumo serán independientes, por lo que cabe que el nivel en el que operan sea distinto. Lo único que deben de compartir son las instalaciones de conexión a la red. De esta forma, una nueva microcogeneración asociada a un consumidor conectado en Alta Tensión, tendrían que compartir las conexiones de red existentes, sin perjuicio de que esta cogeneración tuviera que trabajar a un nivel de tensión inferior y fuera preciso intercalar un transformador en la línea de evacuación.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el apartado 5 de la citada Disposición Adicional, la configuración de la medida deberá ser autorizada, con carácter previo por la DGPEM, debiendo contar para ello con el acuerdo entre el titular de la instalación de cogeneración y el titular del punto de suministro y el encargado de la lectura de cada uno de ellos.